This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

HARVARD LAW LIBRARY
3 2044 061 579 181

S
PERU
393
E73

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

Peru. Laws, statutes, etc. Codes, Criminal procedure
2239
28
6ct7

CÓDIGO

DE

ENJUICIAMIENTOS

EN MATERIA PENAL,

CON CITAS, NOTAS Y CONCORDANCIAS.

SANTIAGO GIRALDO. AREQUIPA
JOSE M. FARFAN
LIBRERIA GENERAL
ARTICULOS DE ESCRITORIO
CALLE DEL TEATRO
AREQUIPA
1863.

LIMA
COURTHEOUX Y CHATEAUNEUF,
LIBREROS - EDITORES.

1873

S
PERU
393
E73

For Leg

José Manuel Calle

9/9/35

SEP 9 1935

IMPRENTA DEL UNIVERSO, DE CARLOS PRINCE
ESCUELA INDUSTRIAL MUNICIPAL DE SAN PEDRO.

CÓDIGO

DE

ENJUICIAMIENTOS

EN MATERIA PENAL.

LIBRO PRIMERO.

DE LA JURISDICCION, DE LOS JUECES Y OTRAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LOS JUICIOS.

SECCION PRIMERA.

TITULO 1º

DE LA JURISDICCION.

ART. 1º La facultad de administrar justicia en materia criminal, corresponde exclusivamente á los Juzgados y Tribunales establecidos por las leyes. (1)

ART. 2º Están sujetos á la jurisdiccion criminal de la Nacion:

1º Los peruanos y extrangeros que delinquen en el territorio de la República:

[1] Concuerda con los artículos 26 y 27 del Código de Enjuiciamientos Civiles; 124 á 126 de la Constitucion; 1 del Reglamento de Tribunales. Esos juzgados y tribunales están designados en el título siguiente.

2º Los agentes diplomáticos y consulares del Perú que, en el ejercicio de sus funciones, delinquen en territorio extrangero:

3º Los peruanos y extrangeros naturalizados que, en cualquiera parte, cometen delito de traicion á la Patria:

4º Los peruanos y extrangeros que, á bordo de buques nacionales, delincan en aguas de la República, ó en alta mar:

5.º Los peruanos y extrangeros que, en aguas de otra potencia, delincan en el ejercicio de sus empleos marítimos, á bordo de buques de guerra nacionales:

6.º Los peruanos que, en pais extrangero, falsifiquen moneda nacional, documentos del crédito público, ó instrumentos públicos nacionales:

7.º Los extrangeros que hubiesen cometido alguno de los delitos enumerados en el inciso anterior, cuando sean aprehendidos en el territorio de la República:

8.º Los peruanos que, en pais extrangero, cometan delitos contra peruanos, si á su regreso fueren demandados por el agraviado:

9.º Los piratas.

ART. 3.º Cesa la jurisdiccion nacional, si los delincuentes á quienes se refieren los incisos 6.º 7.º y 8.º del artículo anterior, hubiesen sido juzgados y sentenciados por los Tribunales de la nacion en cuyo territorio delinquieron.

TITULO 2.º

DE LOS JUECES.

ART. 4.º Ejercen jurisdiccion ordinaria en materia criminal:

1.º Los jueces de paz, en los juicios por faltas: y en los de hurto y estafa, cuyo interés no exceda de cincuenta pesos: (1)

2.º Los de la Instancia, por apelacion ó recurso de

[1] Concuerda con el artículo 14 del Reglauento de jueces de paz.

queja, en los juicios á que se refiere el inciso anterior: (1)

3.° Los jueces de 1a Instancia, en los juicios por delitos del fuero comun: (2)

4.° Las Cortes Superiores, por apelacion, consulta ó recurso de queja, en los juicios á que se refiere el precedente inciso:

5.° La Corte Suprema, en los casos que la ley dispone: (3)

ART. 5.° Ejercen jurisdiccion especial: (4)

1.° Las Cortes Superiores, cuando conocen en primera instancia de los delitos que, en el ejercicio de sus funciones, cometan los Prefectos, Jueces de primera instancia y Cónsules del Perú en el extrangero:

2.° La Corte Suprema, cuando conoce en segunda instancia, de las causas designadas en el inciso anterior:

3.° La Corte Suprema, en primera y segunda instancia, en las causas contra los Arzobispos, Obispos, Ministros de Estado, Agentes Diplomáticos del Perú, y Vocales de las Cortes Superiores que, individual ó colectivamente, delincan en el ejercicio de sus funciones:

4.° La Corte Suprema, en el juicio de responsabilidad contra el Presidente y Vice-Presidentes de la República:

5.° El Tribunal de Responsabilidad judicial, en los delitos que, en el ejercicio de sus funciones, cometan los Vocales de la Corte Suprema. (5)

[1] En Lima, esas funciones incumben al Juez Revisor.

[2] Exceptuándose por supuesto los indicados en el inciso 1.° de este mismo artículo. En el dia no hay fuero privilegiado.

[3] Estos casos están indicados en los artículos 156, 157 y 159 de este Código.

[4] A mas de los indicados, ejercen jurisdiccion especial los Consejos de Guerra por infraccion de las ordenanzas militares; y los Tribunales Eclesiásticos por delitos meramente religiosos.

[5] Concuerda con el artículo 5 de la ley de Responsabilidad Judicial; y segun ese mismo artículo, el Tribunal debe resolver el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia que en 2a. instancia pronuncia la Corte Suprema.

TITULO 3.º

DE LA COMPETENCIA. (1)

ART. 6.º Para el juzgamiento de los delitos y faltas, es juez competente el del lugar en que se cometen. (2)

ART. 7.º En los juicios por delitos cometidos en pais extrangero, en alta mar, ó en aguas de otra potencia, á los cuales alcanza la jurisdiccion nacional segun el artículo 2.º, son jueces competentes, los de la capital de la República ó los del lugar en donde los delincuentes sean aprehendidos.

ART. 8.º Cuando un individuo delinca en dos ó mas lugares de diversa jurisdiccion, será competente el juez de aquel en donde se cometa el delito mayor.

Si los delitos fuesen de la misma naturaleza, ó se dudase de la mayor gravedad de alguno de ellos, será juez competente el del lugar en donde se hubiese cometido el último delito.

ART. 9.º Cuando se cometa un delito en los confines de dos lugares de diversa jurisdiccion, será juez competente el que prevenga en la causa. (3)

En caso de simultaneidad en la prevencion, lo será el juez del lugar mas cercano á la Corte de su distrito.

ART. 10. Las causas iniciadas contra un delincuente de diversos delitos, ó contra diversos delincuentes de un mismo delito, se acumularán ante el juzgado competente.

En los casos del artículo 8.º, si el reo tuviere codelincuentes ó cómplices en el delito ó delitos cometidos en otros lugares, no se remitirá el proceso original, sino el testimonio de las actuaciones correspondientes á dicho reo.

[1] Competencia es el derecho que tiene un juez para conocer en determinadas causas.

[2] Concuerda con el artículo 127 del Código de Enjuiciamientos Civiles.

[3] Prevee el juez que primero ha hecho la citacion.

Art. 11. En el juicio contra diversos reos, no se dividirá la continencia de la causa, sino cuando alguno de ellos pida el término ultramarino en la estacion de pruebas, y las que hayan de producirse á consecuencia de la solicitud, no aprovechen directa ni indirectamente á los demas delincuentes.

Art. 12. El juez competente para los autores, lo es tambien para los cómplices y encubridores. (1)

La jurisdiccion especial, se extiende á los codelincuentes y cómplices de los reos sujetos á ella, en los casos del artículo 5.°

TITULO 4.°

DE LA RECUSACION. (2)

Art. 13. En materia criminal, son justas causas de recusacion: (3)

1a Ser el juez ó magistrado, ascendiente, descendiente, pariente colateral dentro del cuarto grado, afin dentro del segundo, ahijado, ó compadre, del acusador ó acusado: (4)

2a Ser el juez ó magistrado, su esposa, sus ascendientes ó descendientes, herederos, legatarios, comuneros, donatarios, adoptantes, adoptados ó guardadores, del acusador ó acusado: (5)

3a Tener interés en el éxito del juicio, de manera que le resulte daño directo en sus bienes, ó deshonra en su persona, ó en la de su esposa, madre ó hermana: (6)

[1] Véase los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del Código Penal.

[2] Recusar consiste en impedir que el juez conozca en una causa determinada.

[3] En esta parte se nota un gran vacio puesto que hay muchas otras causas indicadas en el Código de Enjuiciamientos Civiles que dan lugar á la recusacion: en nuestro parecer léjos de disminuir, esas causas debian aumentar en materia criminal.

[4] Concuerda con los incisos 1 y 3 del artículo 95 del Código de Enjuiciamientos Civiles.

[5] Concuerda con los incisos 6, 7, 9 y 10 del artículo indicado en la nota anterior.

[6] Concuerda con los incisos 2 y 17 del artículo indicado en la nota anterior.

4ª Tener enemistad capital ó pleito pendiente con el acusador ó acusado: (1)

5ª Tener cuncubinato con la acusadora ó acusada; ó con la ascendiente, descendiente, ó hermana de alguna de ellas: (2)

6ª Ser el Juez Superior, ascendiente, descendiente ó hermano del inferior que hubiese conocido en el juicio: (3)

ART. 14. Las competencias y recusaciones se sustanciarán y resolverán por los trámites prescritos en el Código de Enjuiciamientos en materia civil, reduciéndose á cuatro dias el término de prueba. (4)

ART. 15. El juez que conozca de la recusacion, continuará instruyendo el sumario, miéntras aquella se sustancie y resuelva.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS ACUSACIONES Y DENUNCIAS.

TITULO 1.º

DE LOS ACUSADORES. (5)

ART. 16 El agraviado tiene derecho de acusar, por cualquier delito ó falta que contra él se cometa.

[1] Concuerda con el inciso 18 del artículo indicado en la nota anterior.

[2] Concuerda con el inciso 31 del artículo indicado en la nota anterior.

[3] Concuerda con los incisos 4 y 5 del artículo citado en la nota anterior.

[4] La tramitacion de la competencia está indicada en el artículo 117 y siguientes; y la de la recusacion en el artículo 395 y siguientes.

[5] Acusador es el que imputa á uno ó varios individuos la comision de un delito, y toma parte, como actor, en el correspondiente juicio criminal.

Por los menores é incapaces, acusarán sus representantes legales; sin embargo, el pupilo mayor de 15 años puede acusar á su guardador, con licencia del concejo de familia, por delitos ó faltas que cometa en el desempeño de su cargo. (1)

Art. 17. Están facultados para acusar á nombre del agraviado, salvas las restricciones del Código Penal, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, ó afines dentro del segundo, y los padres é hijos adoptivos.

Art. 18 Los que desempeñan el Ministerio fiscal tienen la obligacion de acusar, y la de cooperar á la acusacion que entable el agraviado ó quien lo represente; excepto en los delitos contra la honestidad ó el honor, en los hurtos domésticos y en los maltratamientos ó lesiones leves.

En los juicios por delitos exceptuados en este artículo, el Ministerio fiscal no tendrá personeria, sino cuando la ley se la conceda expresamente.

Art. 19. En los delitos en que, conforme al artículo anterior, tiene obligacion de acusar el Ministerio fiscal, puede hacerlo tambien, por accion popular, cualquier individuo, excepto los siguientes:

1.° Los que no pueden comparecer en juicio por sí mismos: (2)

2.° Los que administran justicia en materia criminal:

3.° Aquellos á quienes se hubiese probado judicialmente el delito de perjurio:

4.° Los que hayan intentado alguna acusacion, ó desistídose de ella, por soborno:

5.° Los que estén enjuiciados por un delito igual ó mayor que aquel de que acusan:

[1] Concuerda con los artículos 137 y 141 del Código de Enjuiciamientos Civiles. Son menores é incapaces los designados en los artículos 12 y 16 del Código Civil; y sus representantes legales son los indicados en el artículo 28 del mismo Código.

[2] Es decir los menores è incapaces.

6.° El sentenciado á reclusion ú otra pena mayor, haya cumplido ó no su condena: (1)

7.° El que haya entablado mas de tres acusaciones, que se hallen pendientes:

8.° El cómplice en el mismo delito:

9.° Los pobres de solemnidad: (2)

10. Los domésticos respecto de sus patrones.

ART. 20. No pueden acusarse recíprocamente como agraviados: 1.° los ascendientes y descendientes: 2.° los hermanos: 3.° los cónyuges, excepto por delito de adulterio. (3)

Tampoco pueden acusarse por accion popular, las personas expresadas en el párrafo anterior, ni las demas que se designan en el artículo 17.

ART. 21. El que usa de la accion popular, está obligado á acusar personalmente y afianzar las resultas del juicio.

Entablada la acusacion, puede continuarla por apoderado especial.

ART. 22. Si se presentasen dos ó mas acusadores sobre un mismo delito por accion popular, el juez las admitirá todas, ordenando que nombren un personero comun. (4)

Si los acusadores fuesen dos ó mas de los expresados en el artículo 17, se preferirá la acusacion del cónyuge ó la del pariente mas cercano.

ART. 23. Las causas en que no tiene obligacion de

[1] En la parte referente à los que han cumplido su condena, esta disposicion nos parece infundada porque la correccion es uno de los fines principales de la pena, y de consiguiente està hasta cierto punto rehabilitado en la sociedad el culpable que ha purgado su delito.

[2] Son pobres de solemnidad los que viven de la caridad pública.

[3] Esta disposicion es notoriamente injusta é inmoral porque quita al agraviado un derecho indiscutible y porque dà lugar à que en virtud del parentesco, queden impunes delitos que son tanto mas graves cuanto mas estrecha sea la relacion entre el ofendido y el ofensor. Por lo demas discuerda palpablemente con el artículo 16 de este Código, y 844 y 196 del Código Civil.

[4] Concuerda con el artículo 586 del Código de Enjuiciamientos Civiles.

acusar el Ministerio Fiscal, pueden terminar por desistimiento, ó por abandono.

Para declarar el desistimiento, se requiere que no haya oposicion fundada de parte del enjuiciado, ni del Ministerio Fiscal.

Para el abandono, basta que deje de continuarse la acusacion por un año.

ART. 24. Cuando se desista el querellante en los delitos en que tiene obligacion de acusar el Ministerio Fiscal, continuará la causa de oficio.

TITULO 2.º

DE LOS DENUNCIANTES. (1)

ART. 25. Las autoridades y agentes subalternos encargados del órden público deben denunciar los delitos en que es obligatoria la acusacion del Ministerio Fiscal.

Pueden hacerlo tambien, por escrito ó verbalmente, y bajo juramento de calumnia, no solo el agraviado, sino cualquiera del pueblo.

ART. 26. Si designado el delincuente, resultase del sumario que no hubo delito, ni motivo fundado para sospechar su existencia, la denuncia se considerará maliciosa, y sujeto el denunciante á responsabilidad, que se hará efectiva por solo el mérito del sumario.

ART. 27. En los casos de *infraganti* delito, no es necesaria la denuncia en forma, bastando un aviso dado á la autoridad, para que proceda á la seguridad del reo.

El que dá el aviso debe ser el primero en declarar como testigo.

ART. 28. Es prohibido todo juicio criminal por anónimos ó denuncias secretas. Esto no impide á los jueces, que investiguen de oficio los crímenes y persigan á los delincuentes.

[1] Denunciante es el que indica que un delito se ha cometido; y no toma parte en la prosecucion del juicio.

LIBRO SEGUNDO.

DE LAS DILIGENCIAS DEL JUICIO CRIMINAL.

SECCION PRIMERA.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 29. El juicio criminal consta de sumario y plenario.

El sumario tiene por objeto descubrir la existencia del delito, y la persona del delincuente:

El plenario, comprobar la culpabilidad ó inocencia del enjuiciado, y condenarlo ó absolverlo.

ART. 30. Las diligencias del sumario y del plenario se practicarán conforme á lo dispuesto en este Código; y en lo que no esté determinado de una manera especial, se observarán las que prescribe el Código de Enjuiciamientos en materia civil.

ART. 31. En toda declaracion, se preguntará al declarante, por su nombre y apellido, edad, patria, vecindad y residencia, estado, oficio y religion; omitiéndose estas preguntas cuando ya consten del proceso. Concluida, se leerá al declarante, antes de que la firme, para que se ratifique en ella ó la modifique: si quisiere leerla se le permitirá hacerlo.

ART. 32. Cuando el declarante ignore el idioma español, se nombrarán dos intérpretes, ó uno si no hubiese mas en el lugar del juicio, para que traduzcan las preguntas del juez y las respuestas del declarante, escribiéndose ámbas en uno y otro idioma, si fuese posible.

El sordo-mudo declarará por escrito; y en caso de no saber escribir, se nombrarán dos personas acostumbradas á entenderle, para que en calidad de intérpretes descifren sus respuestas. (1)

[1] Véase el artículo 271 y siguientes del Código de Enjuiciamientos Civiles.

Al menor de diez y ocho años se le nombrará un curador *ad litem*.

Art. 33. Toda declaracion será firmada por el juez, por el declarante, ó un testigo si rehusare ó no supiere escribir; y por los intérpretes y curadores que intervengan; y autorizada por el escribano, ó dos testigos de actuacion.

Art. 34. La incomunicacion del enjuiciado cesará luego que preste su instructiva. Podrá continuar, sin embargo, con determinadas personas, hasta que éstas declaren, si fuere necesario para el esclarecimiento de la verdad.

Art. 35. En ninguna clase de causas y bajo ningun motivo ni pretexto, se podrá aplicar tormento á los reos.

Art. 36. No pueden ser embargados los bienes del enjuiciado, sino por mandato escrito del juez de 1ª Instancia, cuando haya responsabilidad civil, y solo en la parte que baste para satisfacerla.

Art. 37. En las causas en que tiene obligacion de acusar el Ministerio Fiscal, no hay dia ni hora que no sea hábil para practicar las diligencias del sumario.

Art. 38. Los jueces cuidarán de no prolongar los sumarios con diligencias innecesarias, ó á pretexto de absolver citas que no sean indispensables.

Art. 39. Las excepciones, incidentes ó artículos que ocurran en el juicio criminal, se sustanciarán con traslado por 24 horas, á la parte contraria si la hubiere, y dictámen fiscal; recibiéndose á prueba, en caso necesario por cuatro dias perentorios y con todos cargos.

En el sumario, no se admitirán mas excepciones que la de recusacion y la de incompetencia por ser el juez de distinto fuero.

Art. 40. Los peritos, intérpretes, curadores, promotores fiscales y demas personas que se nombren para funcionar en las causas, prestarán ante el juez respectivo, juramento de desempeñar bien y fielmente su cargo.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS DILIGENCIAS DEL SUMARIO.

TITULO 1º

PRINCIPIO DEL SUMARIO — PREVENTIVA, É INSTRUCTIVA. (1)

ART. 41. El sumario principia, ó por un auto cabeza de proceso, ó por querella.

ART. 42. El auto cabeza de proceso contendrá, una breve relacion del delito cometido y del modo como hubiese llegado á noticia del juez; y el mandamiento de instruir el sumario.

ART. 43. El auto cabeza de proceso puede expedirse de oficio, ó á consecuencia de denuncia verbal ó escrita.

La denuncia debe contener la narracion circunstanciada del delito, con designacion de los delincuentes y de las personas que hubiesen visto cometerlo ó tengan noticia de él.

La denuncia verbal se formalizará por medio de una acta.

ART. 44. La querella debe contener: el nombre del acusador, el del acusado, su vecindad y demas señales que le hagan conocer: la narracion circunstanciada del hecho criminal: el ofrecimiento de informacion sumaria para la comprobacion de los hechos y castigo de los culpables; y el juramento de calumnia.

ART. 45. En la declaracion preventiva, se preguntará al agraviado, bajo de juramento: quién cometió el delito, dónde, cómo y con qué instrumentos: qué personas lo vieron cometer ó tienen conocimiento de su perpetracion;

[1] Es declaracion preventiva la que, bajo de juramento, dá el agraviado; é instructiva la que, sin juramento, dá el acusado.

y quiénes pueden dar informes para descubrir á los delincuentes, ó para saber el lugar en donde se hallen.

Art. 46. La declaracion instructiva se tomará sin juramento, preguntando al declarante: si sabe quién lo aprehendió, cómo, en qué lugar, en qué dia, á qué hora, y en qué circunstancias: si sabe ó presume la causa ó motivo de su detencion: si sabe ó tiene noticia del hecho criminal: si conoce á sus autores ó cómplices, ó presume quiénes lo sean: si conoce al agraviado y ha tenido alguna relacion con él: dónde, en compañia de quiénes y en qué ocupacion se hallaba el dia y hora que se cometió el delito: si antes ha sido enjuiciado ó preso, y por que causa; y los demas puntos que el juez creyere necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos, cuidando de que las preguntas sean directas acerca del delito é indirectas respecto del delincuente.

Concluido el interrogatorio, se hará que reconozca el declarante los instrumentos con que se hubiese cometido el delito, sus vestigios y las prendas que hubieren quedado en el lugar del crímen.

Art. 47. Cuando el reo aparezca privado de razon, mandará el juez que se le reconozca; y si resultare verdadera y permanente la enagenacion mental, terminará el juicio.

Si la enagenacion mental fuese verdadera pero transitoria, se suspenderá la instructiva hasta el restablecimiento del reo.

TITULO 2º

DEL CUERPO DEL DELITO. (1)

Art. 48. El reconocimiento del cuerpo del delito se practicará por medio de peritos; los cuales presentarán su dictámen escrito dentro de 24 horas, despues de aceptado el cargo; á no ser que el juez les prorogue el término con justa causa.

[1] Cuerpo del delito es todo aquello que manifiesta á todas luces que un delito se ha cometido.

En caso de discordia, el juez nombrará un tercero dirimente, que practique nuevo reconocimiento.

Art. 49. Cuando las pruebas materiales del delito consistan en huellas, rastros, señales ú otras cosas que puedan borrarse ó desaparecer, por accion del tiempo, corrupcion ú otra causa, el juez que instruya el sumario las reconocerá en el acto, asociado con los peritos, aunque se encuentren en territorio de ajena jurisdiccion. (1)

Art. 50. El juez mandará depositar bajo de inventario y en persona de responsabilidad, los efectos aprehendidos, como instrumentos ó pruebas del delito.

Art. 51. Los peritos diseñarán y describirán los instrumentos y huellas del delito, con la posible exactitud.

Art. 52. Si para verificar el reconocimiento fuere necesario alterar ó destruir la cosa que ha de reconocerse, el juez mandará que se divida y se reserve una parte, la que se conservará intacta y en seguridad bajo el sello del juzgado.

Art. 53. En los delitos de homicidio, se recabará la partida funeral del finado. Si el reconocimiento del cadáver no se hubiese practicado antes de sepultarlo, se exhumará y comprobará su identidad, dándose aviso prévio á la autoridad eclesiástica.

Art. 54. En los delitos de hurto y robo, se acreditará la preexistencia de los objetos sustraidos: se comprobará, si fuese posible, la identidad de los que se encuentren en poder del reo ó de una tercera persona; y se reconocerá la fractura de puerta ó arca, forado, escalamiento de pared ó muro, resagos, vestigios ú otros indicios del delito.

Art. 55. En los delitos contra la honestidad, se nombrará por peritos á personas que concilien el fin del reconocimiento con el pudor y la decencia.

[1] Seria conveniente que las autoridades de policia, que son las que suelen tener un conocimiento inmediato del delito, hicieran tambien esas diligencias.

TITULO 3º

DE LA DECLARACION DE TESTIGOS.

Art. 56. La declaracion de testigos se tomará bajo de juramento; y se les preguntará si tienen noticia del delito y saben el lugar, lia y hora en que se cometió y que personas vieron cometerlo ó pueden dar razon de él; si conocen al agraviado y á los delincuentes y que relacion (a) tienen con ellos: con que motivo saben lo que declaran, y si vieron cometer el delito ú oyeron hablar de él, á que personas, donde y en que tiempo; con lo demas que segun los casos se creyere necesario.

Art. 57. Están obligados á comparecer personalmente en el juzgado, todos los que hubiesen visto ó presenciado la perpetracion del delito ó tuviesen algun conocimiento acerca de él.

Esta disposicion no comprende á las personas que residan á mas de cinco leguas de distancia del lugar en donde se sigue el juicio, para cuya declaracion se librará despacho; ni á las que por su imposibilidad física, decoro ó dignidad, deben declarar segun el Código de Enjuiciamientos en materia civil en su propio domicilio, ó en lugar determinado. (1)

Art. 58. Si el testigo se resistiere á comparecer, será conducido al juzgado con el auxilio de la fuerza pública; y si se negare á declarar, se le impondrá multa ó arresto, segun el prudente arbitrio del juez.

Art. 59. El testigo que declare de una manera contradictoria, ó se manifieste inconsecuente con los hechos ó con lo que lleva declarado, podrá ser detenido como sospechoso de perjurio ó de participacion en el delito.

Esta detencion durará hasta que se practiquen las diligencias concernientes al caso; con cuyo resultado se le pondrá en libertad, si se acreditare su inocencia; quedará

[1] Véase el artículo 919 y siguientes del Código de Enjuiciamientos Civiles.

(a) Ar. Juez. III - p.º 43 - 2.ª Ley) 1907.

sujeto al juicio si apareciere participante en el delito; ó se le aplicará la pena correspondiente, si fuese culpable de perjurio.

Art. 60. No pueden ser testigos:

Por falta de capacidad física ó mental:

1.° El menor de diez y ocho años, el ébrio habitual, el fátuo y el loco. (1)

2.° El ciego, el sordo-mudo y el sordo, en los delitos sujetos respectivamente al sentido de que están privados: (2)

Por falta de imparcialidad:

1.° Los ascendientes, descendientes y cónyuge del acusador ó acusado: (3)

2.° Los parientes colaterales hasta el tercer grado, y los afines hasta el segundo: (4)

3.° El defensor y el apoderado en las causas que patrocinan: (5)

4.° El adoptante, adoptado, guardador ó pupilo: (6)

5.° Los compadres, padrinos ó ahijados: (7)

6.° Los socios en algun género de industria: (8)

7.° El enemigo capital del acusado en contra de éste; y el enemigo capital del acusador, en favor del acusado: (9)

Por falta de moralidad:

[1] Concuerda con los artículos 871, 873 y 877 del Código de Enjuiciamientos Civiles.

[2] Concuerda con el artículo 873 del Código de Enjuiciamientos Civiles.

[3] Concuerda con el artículo 873 del Código de Enjuiciamientos Civiles.

[4] Concuerda con el artículo 880 del Código de Enjuiciamientos Civiles.

[5] Concuerda con el artículo 880 del Código de Enjuiciamientos Civiles.

[6] Concuerda con el artículo 880 del Código de Enjuiciamientos Civiles.

[7] Concuerda con el artículo 880 del Código de Enjuiciamientos Civiles.

[8] Concuerda con el artículo 880 del Código de Enjuiciamientos Civiles.

[9] Concuerda con el artículo 880 del Código de Enjuiciamientos Civiles.

1.° El perjuro y el sobornado, judicialmente declarados: (1)

2.° El ladron famoso y el ratero condenado: (2)

3.° La meretriz y el rufian: (3)

4.° El acusado de homicidio, robo, hurto ó falsificacion: (4)

5.° El enjuiciado contra quien se hubiese librado mandamiento de prision, por delito que merezca la pena de confinamiento, reclusion ú otra mayor. (5)

ART. 61. A los testigos inhábiles se les tomará su declaracion, siempre que convenga, como un medio de inquirir la verdad; excepto á los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del reo, cuyo testimonio no se exijirá ni admitirá en ningun caso. (6)

ART. 62. A los inhábiles por falta de moralidad, podrá admitírseles como testigos oculares ó auriculares:

1.° En los delitos cometidos dentro de las prisiones, en los lupanares ú otros lugares en donde no se pueda encontrar testigos de distinta calidad: (7)

2.° En los delitos que los cómplices cometieren unos contra otros ó contra personas distintas, al tiempo de confabularse ó perpetrarse el delito de que todos se hallan acusados.

TITULO 4.°

DE LAS CITAS Y CAREOS. (8)

ART. 63. Si el agraviado, los testigos ó los delincuentes, se refiriesen en sus declaraciones á otras personas,

[1] Concuerda con el artículo 877 del Código de Enj. Civiles.
[2] Concuerda con el artículo 877 del Código de Enj. Civiles.
[3] Concuerda con el artículo 877 del Código de Enj. Civiles.
[4] Concuerda con el artículo 877 del Código de Enj. Civiles.
[5] Concuerda con el artículo 877 del Código de Enj. Civiles.
[6] Véase la nota al artículo 20 de este Código.
[7] Véase el artículo 978 del Código de Enjuiciamientos Civiles.
[8] La cita consiste en la referencia que de una persona se hace en cualquiera declaracion; y el careo, en el hecho de poner frente á frente á los declarantes cuyos dichos son contradictorios con el objeto de inquirir la verdad.

afirmando que éstas vieron perpetrar el delito, oyeron hablar de él, ó pueden dar noticia del hecho criminal, de los culpables, ó del lugar en donde se hallen; y en general, siempre que la referencia por sí sola, ó combinada con otra, conduzca al esclarecimiento de la verdad, el juez procederá sin demora á absolver la cita.

Art. 64. Cuando resulte contradiccion entre los testigos, ó entre éstos y el agraviado ó los delincuentes, ó entre estos últimos recíprocamente, el juez mandará practicar la diligencia del careo, siempre que lo creyere necesario, observando las formalidades siguientes:

1.ª El juez hará comparecer de dos en dos á las personas entre quienes exista la contradiccion, y tomándoles nuevo juramento, excepto á los procesados, ordenará se lean por el actuario los puntos en que las declaraciones se contradigan, y preguntará á cada uno de los declarantes si se ratifica en su dicho, ó tiene algo en que alterarlo.

2.ª Si alguno altera su declaracion en sentido concordante con la del otro, el juez indagará la razon que tenga para alterarla y la que tuvo para haber declarado en los términos en que ántes lo hizo.

3.ª Si los discordantes se ratifican, el juez les manifestará la contradiccion en que se hallan, y les amonestará que se pongan de acuerdo en la verdad, sin permitirles que se desvien del punto cuestionado.

Art. 65. La diligencia del careo se pondrá por acta, haciendo constar con la mayor exactitud, las preguntas y respuestas de los discordantes, las palabras con que se hubiesen reconvenido, y las demas circunstancias notables que hubieren ocurrido en el acto. (1)

Art. 66. Si del careo ó absolucion de citas resultare alguna referencia que interese sustancialmente al descubrimiento de la verdad, el juez procederá á absolver la nueva cita.

[1] En el dia solo se acostumbra poner en las actas que los declarantes se ratificaron ó no: es muy sensible que no se indiquen con minuciosidad los detalles del careo pues la menor palabra puede servir de mucho para conocer á quien dice la verdad.

TITULO 5.º

DE LA RUEDA DE PRESOS É IDENTIDAD DE LA PERSONA DEL DELINCUENTE.

ART. 67. Cuando no resulte comprobada la persona del reo, porque el agraviado ó los testigos ignoren el nombre y apellido de aquel, ó sus señales distintivas, pero digan que lo reconocerian si volvieran á verlo, se mandará practicar la diligencia del reconocimiento en rueda de presos; observándose las formalidades siguientes:

1.ª Constituido el juez con el actuario y testigo reconocedor en el lugar de detencion del reo, mandará formar una rueda de diez ó doce individuos de dentro ó fuera de la prision, lo mas análogamente vestidos; entre los cuales debe estar el reo, si fuese posible, con las mismas ropas que tenia cuando cometió el delito; y despues de recibir juramento al testigo, le preguntará si en la rueda ha reconocido al acusado.

2.ª Si el testigo respondiese afirmativamente, le ordenará el juez que saque al reo de la rueda, expresando si es el mismo á quien ha designado como autor ó cómplice del delito.

Esta diligencia se sentará por acta; y podrá reiterarse siempre que el juez lo estime conveniente.

ART. 68. Si dos ó mas testigos se hallan en el caso de proceder al reconocimiento en rueda, la prueba se verificará en actos distintos.

ART. 69. Si el delincuente al prestar su declaracion, niega ó cambia su nombre, apellido, vecindad ú otros accidentes que determinen su persona, se procederá en expediente separado á comprobar su identidad. Esta comprobacion no impedirá el pronunciamiento de la sentencia, la cual se ejecutará luego que se pruebe plenamente que el procesado, cualesquiera que sean su nombre, vecindad ú otras circunstancias, es el mismo que cometió el delito.

TITULO 6.º

DE LA CAPTURA, DETENCION Y PRISION DE LOS REOS.

ART. 70. En las causas en que tiene obligacion de acusar el Ministerio Fiscal, se decretará por precaucion, la captura y detencion de los presuntos reos, siempre que haya cuerpo de delito é indicios de su culpabilidad.

Infraganti delito se efectuará la captura sin necesidad de órden escrita.

ART. 71. Si de las primeras diligencias del sumario resultare presuncion fundada de culpabilidad, mandará el juez que continúe la detencion; de lo contrario, podrá decretar la libertad del detenido.

ART. 72. Cuando el acusado ó denunciado sea transeunte y sin bienes conocidos en el lugar, de mala fama, ó reo prófugo, se le capturará inmediatamente, aunque no esté acreditado el cuerpo del delito; si este resultare comprobado, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 73. Cuando del sumario resulten probadas, la existencia del delito, y la culpabilidad del enjuiciado, aunque sea semi-plenamente, se librará mandamiento de prision en forma.

En caso de hallarse detenido el reo, se reencargará su custodia.

ART. 74. El mandamiento de prision será cumplido por la persona á quien se cometa, ó por las autoridades encargadas del órden público, á peticion escrita del juez; y contendrá, el nombre y el título del juez, el auto respectivo, y la designacion del lugar en donde deba asegurarse la persona del reo.

ART. 75. Librado el mandamiento de prision, no podrá ponerse en libertad al reo, sin que el auto de soltura sea aprobado por el Tribunal Superior.

Podrá ejecutarse sin embargo la excarcelacion, bajo fianza, cuando la Corte diste mas de diez leguas del lugar del juicio.

ART. 76. En las causas que requieren querella de parte, no se decretará detencion, sino prision en forma, cuando resulte mérito del sumario. (1)

TITULO 7.º

DE LA SOLTURA EN FIADO.

ART. 77. El reo puede libertarse de la detencion ó de la prision, otorgando fianza de haz, ó caucion juratoria, siempre que el delito no merezca la pena de confinamiento, reclusion ú otra mayor. (2)

ART. 78. La fianza de haz se otorgará por persona notoriamente abonada y capaz de obligarse, ofreciendo entregar el reo en el lugar de la prision ó detencion, cuando lo mande el juez, ó sufrir en caso contrario la pena á que se someta. (3)

La fianza se otorgará á satisfaccion del acusador público ó privado; ó del juez, si aquellos no la aceptasen maliciosamente.

ART. 79. La caucion juratoria, se prestará bajo de juramento por el acusado de notoria honradez; comprometiéndose á presentarse en la prision cuando el juez lo ordene, y sufrir en caso contrario la multa á que se obligue. (4)

ART. 80. Para el otorgamiento de la fianza de haz ó de la caucion juratoria, basta que el otorgante presente un escrito, con su firma legalizada, que contenga la respectiva obligacion.

[1] Discuerda con los artículos 72 y 73 de este Código.

[2] La fianza de haz consiste en la obligacion que contrae un individuo de presentar al reo en la prision cuando el juez lo ordene ó de sufrir, en caso contrario, la pena á que se someta; y caucion juratoria es el ofrecimiento que, bajo de palabra de honor, hace el reo de presentarse tan luego como lo ordene el juez.

[3] Lo natural es que, en caso de no presentar al reo, su fiador sufra la pena impuesta á aquel.

[4] La última parte constituye un absurdo porque deja á la voluntad del reo la clase de pena y la entidad de la multa.

Art. 81. El fiador queda exento de responsabilidad, cuando oportunamente hace presente al juez que el reo intenta fugar, y el juez no libra en el acto mandamiento para su aprehension. En este caso, la responsabilidad recae sobre el juez.

Art. 82. En caso de enfermedad grave del reo, el juez, prévio reconocimiento de peritos, mandará que se le traslade al hospital, consultando la seguridad necesaria.

Podrá permitirle, sin embargo, que salga de la prision bajo fianza, siempre que el delito no merezca pena de confinamiento, reclusion ú otra mayor.

TITULO 8.º

DE LA EXTRADICION Y ALLANAMIENTO — Y DEL EMBARGO DE LOS BIENES DEL REO. (1)

Art. 83. Cuando el reo contra quien se libre mandamiento de prision, se halle en territorio extrangero, y el caso sea de extradicion, en concepto del juez, se dirigirá cópia del sumario á la Corte Suprema, para que, examinando si hay lugar á la extradicion, pida que el Gobierno la recabe.

Art. 84. El allanamiento de morada se verificará en los casos siguientes:

1.º Cuando se trate de aprehender á un reo, contra el que se haya librado mandamiento de detencion ó de prision:

2.º Cuando se persiga á un reo á consecuencia de delito *infraganti:*

3.º Cuando se persiga á ladrones famosos, ó reos rematados ó enjuiciados, que se hallen prófugos:

[1] La extradicion, que no se puede exijir sino cuando se halla estipulada en un tratado, consiste en la captura de un reo que se halla en territorio estrangero y en su traslacion al lugar del juicio.

El allanamiento consiste en penetrar en cualquiera morada con una autorizaciou legal; pues no teniéndose ésta, se convierte en violacion.

4.° Cuando se trate de impedir la consumacion de un delito, que se esté perpetrando:

5.° Cuando se trate de socorrer á los moradores del domicilio, contra un ataque actual:

6.° Cuando se trate de recoger en la morada que se ha de allanar, la cosa robada ú otro objeto que constituya cuerpo de delito, ó las armas, instrumentos ú otros medios con que se hubiese cometido:

7.° Cuando se trate de recoger otros objetos materiales conducentes á comprobar la identidad de la persona, ó la culpabilidad del enjuiciado:

8.° Cuando se trate de embargar los bienes del criminal que intenta eludir su responsabilidad civil.

Art. 85. El allanamiento de la morada del delincuente se verificará sin necesidad de que preceda auto (1) mas para el de la morada de otras personas es indispensable expedirlo, en virtud de una informacion sumarísima, y notificarlo al dueño ó habitante de la morada.

Art. 86. En caso de que el dueño ó habitante de la casa se resista á la entrega de la persona ó cosa, ó á la manifestacion de los aposentos ó arcas; se ordenará el quebrantamiento, al cual concurrirá el juez acompañado del dueño ó actual poseedor de la morada, ó de dos testigos vecinos del lugar.

El registro se limitará á las cosas que tengan relacion con el objeto del allanamiento.

Art. 87. El juez inspeccionará los papeles ó documentos que encuentre, á presencia del interesado; y si fuesen pertinentes, los rubricará y agregará á los autos; si no, los restituirá al lugar en donde los encontró.

Art. 88. Todo lo que mandare recoger el juez á consecuencia del allanamiento, se depositará en persona abonada, bajo de inventario.

Art. 89. Para allanar los templos ú otros lugares sagrados ó religiosos, se pasará préviamente un oficio al

[1] Lo mismo debe de suceder en los casos indicados por los incisos 4.° y 5.° del artículo 84 de este Código.

Prelado ó eclesiástico de quien dependan, pidiéndole que franquee el lugar. (1)

Para allanar los lugares públicos, como la casa y las oficinas del Poder Ejecutivo ó Judicial, se dará igualmente prévio aviso á la autoridad respectiva, exponiéndole la necesidad del allanamiento.

Para allanar el recinto de las Cámaras, durante el período de sus sesiones, se necesita su consentimiento expreso.

Para extraer de casa de los agentes diplomáticos á los delincuentes, se procederá como en el caso de extradicion.

ART. 90. El juez proveerá á la seguridad de los bienes del reó para la responsabilidad civil, empleando en su respectivo caso, el depósito, la intervencion ó la retencion.

TITULO 9.°

DEL SOBRESEIMIENTO (2) DE LA CONFESION DEL REO — Y TERMINACION DEL SUMARIO.

ART. 91. Cuando del sumario no resulten acreditadas la existencia del delito, ni la culpabilidad del enjuiciado, aunque sea semi-plenamente, se sobreseerá en el conocimiento de la causa.

Tambien se sobreseerá, pero con cargo de continuar la causa si se adquiriesen nuevos datos, cuando del sumario resulte acreditada la existencia del delito, mas no la persona del delincuente.

El auto de sobreseimiento se consultará al Superior Tribunal.

ART. 92. Cuando reconocido el cuerpo del delito, ó adelantado el sumario, resulte no haber mérito para continuar la causa por escrito, sobreseerá en su conocimiento

[1] Deben esceptuarse de esta formalidad los casos de los incisos 4 y 5 del artículo 84 de este Código.

[2] El sobreseimiento consiste en la cesacion del sumario.

el juez de 1.ª Instancia y remitirá lo actuado al juez de paz respectivo. (1)

ART. 93. Si del sumario resultare mérito para continuar la causa; puesto en prision el reo, procederá el juez á tomarle su *confesion*, sin juramento y con las formalidades siguientes: se leerá al reo todo el sumario, y se le preguntará si se afirma y ratifica en su declaracion instructiva: se le harán luego los cargos que resulten del sumario y las reconvenciones que naturalmente fluyan de las respuestas del reo, sin emplearse medios artificiosos ni violentos; y se dejará abierta la confesion.

Si el reo se obstinase en no responder, se hará constar esta circunstancia.

ART. 94. Las citas ó referencias que el reo hiciere en su confesion, se absolverán en el plenario; excepto las que hayan de verificarse con personas cuya próxima muerte ó ausencia se tema, ó las que tengan relacion con cosas que en breve tiempo pueden destruirse ó desaparecer.

ART. 95. Evacuada la confesion, se pasará al plenario, nombrándose en el mismo auto un defensor de oficio para el reo, si este no confiase á otro su defensa dentro de 24 horas.

Si fuesen varios los reos, podrá nombrárseles un defensor comun, siempre que las defensas no sean incompatibles.

SECCION TERCERA,

DE LAS DILIGENCIAS DEL PLENARIO.

TITULO 1.º

DE LA ACUSACION (1) Y DEFENSA.

ART. 96. La acusacion en forma contendrá:

[1] Concuerda con el inciso 1º del artículo 4 de este Código.
[2] La acusacion es el escrito presentado por el Ministerio Fiscal ó por el querellante para principiar el plenario.

1.° El título del juez:

2.° Los nombres del acusador y del acusado:

3.° La narracion del delito y de sus antecedentes:

4.° La descripcion de los hechos materiales que constituyen el cuerpo del delito ó que sirvieron para perpetrarlo:

5.° La referencia á los comprobantes que resulten del sumario:

6.° La participacion de cada uno de los acusados en el delito cometido:

7.° Las circunstancias atenuantes ó agravantes con que se hubiese cometido el delito y las consecuencias que produjo:

8.° La calificacion del delito, segun el nombre genérico que le dé el Código Penal.

9.° La pena que conforme á la ley, se pida contra los acusados.

ART. 97. La defensa contendrá la contestacion respectiva á los cargos de la acusacion.

ART. 98. Las pruebas en materia penal pueden ser materiales, testimoniales, instrumentales, orales y conjeturales.

TITULO 2.°

DE LAS PRUEBAS.

ART. 99. La prueba es plena, cuando la única consecuencia que de ella puede deducirse es la culpabilidad del acusado; y semi-plena, cuando no excluye la posibilidad de que el acusado sea inocente, ó ménos culpable, en el delito que se le imputa. (1)

Varias pruebas semi-plenas forman plena prueba, cuando concurriendo contra una misma persona, hacen impo-

[1] Concuerda con el artículo 661 del Código de Enjuiciamientos Civiles.

sible su inocencia. Si el acusadc contradice y destruye alguna semi-plena prueba de las que reunidas formaban prueba plena, queda ésta destruida.

ART. 100. La prueba material puede consistir en el mismo cuerpo del delito, en sus vestigios ó en los instrumentos con que se cometió.

Esta prueba se invalida, si no se descubre al delincuente durante el término de la prescripcion. (1)

ART. 101. Las declaraciones de los testigos constituyen la prueba testimonial.

Para que esta prueba sea plena, se requiere: que exista cuerpo de delito, y que haya por lo ménos dos testigos presenciales de excepcion conformes en cuanto á la persona, al hecho, al tiempo y al lugar.

La declaracion de un testigo prueba semi-plenamente, si dá razon de su dicho. Si no la dá, ó hace una cita que no puede absolverse se reputa presuncion. (2)

Cuando no hay cuerpo de delito, la prueba testimonial no tiene valor alguno.

ART. 102. Las declaraciones de los testigos que discordaren esencialmente en cuanto á la persona, hecho, lugar ó tiempo, las apreciará el juez como indicio, presuncion ó semi-plena prueba, segun su prudente juicio.

La discordancia de los testigos no altera la plenitud de la prueba testimonial, cuando se refiere únicamente á las circunstancias accidentales de la persona, hecho, lugar ó tiempo.

ART. 103. La prueba instrumental puede constar de documentos auténticos, públicos ó privados.

Los instrumentos auténticos y los públicos, hacen plena prueba, excepto en el delito de falsificacion del mismo documento; en cuyo caso, se debe probar de otro modo la criminalidad del autor. (3)

[1] Véase el artículo 95 y siguientes del Código Penal.

[2] Véase los artículos 947, 948, 940, 950, 951, 952, 957 y 958 del Código de Enjuiciamientos Civiles.

[3] Concuerda con los artículos 732 y 800 del Código de Enjuiciamientos Civiles.

Los instrumentos privados, otorgados antes que se cometa el delito, y legalmente reconocidos, hacen prueba semi-plena.

ART. 104. El reconocimiento de peritos, y el cotejo que verifiquen de la letra ó firma del acusado, es semiplena prueba, cuando hay conformidad en los dictámenes. Si no hubiere conformidad, la opinion del dirimente solo servirá para convertir en indicio el instrumento cotejado. (1)

ART. 105. La prueba oral consiste en la confesion del reo; y para ser plena necesita los requisitos siguientes:

1.° Que esté legalmente producida:

2.° Que sea libre y espontánea:

3.° Que exista cuerpo de delito:

4.° Que cuando ménos esté probada semi-plenamente, por otros medios distintos de la confesion, la criminalidad del que se confiesa delincuente.

ART. 106. La confesion del reo, unida solamente á indicios, nada prueba en contra suya.

ART. 107. La prueba conjetural se forma de indicios, y solo tiene valor en el sumario.

TITULO 3.°

DE LAS SENTENCIAS.

ART. 108. Toda sentencia debe ser motivada y condenar al reo, ó absolverlo de la acusacion ó de la instancia.

Si del proceso resulta plenamente probada la delincuencia del reo, se le condenará.

Si no resulta prueba alguna contra el reo, ó acredita éste su inocencia, se le absolverá definitivamente, condenando al querellante en costas, daños y perjuicios.

[1] Concuerda con el artículo 963 del Código de Enjuiciamientos Civiles.

Si solo hubiere prueba semi-plena, se le absolverá de la instancia. (1)

ART. 109. La sentencia que condena y la que absuelve de la acusacion, terminan el juicio.

La absolucion de la instancia deja abierto el juicio, para cuando se presenten nuevas pruebas en contra ó en favor del reo, durante el término de la prescripcion del derecho de acusar.

ART. 110. La sentencia condenatoria que no se funde en prueba plena, es nula, y produce la responsabilidad del juez.

[1] Concuerda con el artículo 127 del Código de Enjuiciamientos Civiles.

LIBRO TERCERO.

DE LA SUSTANCIACION DE LOS JUICIOS.

SECCION PRIMERA.

DE LA SUSTANCIACION DE LAS CAUSAS EN PRIMERA INSTANCIA.

TITULO 1.º

DE LAS CAUSAS DE OFICIO (1) CON REO PRESENTE.

Art. 111. Luego que el juez tenga conocimiento de la perpetracion de algun delito en que deba acusar el Ministerio Fiscal, expedirá el auto cabeza de proceso; y comenzará en el acto á instruir el sumario, tomando la declaracion preventiva ó la del que hubiere dado el aviso, y la instructiva del presunto reo.

Art. 112. Con citacion del reo, y del agente ó promotor fiscal, se mandará practicar el reconocimiento del cuerpo del delito: se recibirán las declaraciones de los testigos: se absolverán las citas; y se efectuarán las demas diligencias del sumario —todo en el órden que el juez creyere conveniente.

Art. 113. En los lugares en donde no resida el juez de la Instancia, el de Paz procederá á iniciar el sumario; y practicará solo las diligencias indispensables, como el reconocimiento del cuerpo del delito y las declaraciones del agraviado, acusado y testigos; remitiendo

[1] Causa de oficio es aquella en que el Agente Fiscal tiene obligacion de intervenir como acusador.

inmediatamente todo lo actuado, y la persona del reo, al juez de la Instancia.

Art. 114. Concluidas las diligencias del sumario y ántes de expedirse el auto de prision, el juez correrá vista al Agente ó Promotor Fiscal, para que dentro de 24 horas, examine lo actuado, y pida que se termine el sumario ó se subsanen los defectos sustanciales de que adolezca; ó bien, que se sobresea en la causa, si no hubiere mérito para continuarla.

Art. 115. Resultando de lo actuado mérito para pasar al plenario, librará el juez mandamiento de prision en forma y tomará al acusado su confesion.

Este auto se notificará personalmente al reo.

Art. 116. Evacuada la confesion y nombrado el defensor, el juez ordenará que el Agente ó Promotor Fiscal formalice dentro de segundo dia la acusacion. De ella dará traslado al reo por igual término, y vencido recibirá la causa á prueba por el término de seis dias comunes y con todos cargos.

Este término podrá prorogares hasta quince dias, únicamente cuando haya imposibilidad de producir la prueba dentro de los seis dias.

Art. 117. En caso de que sean dos ó mas los reos y nó tengan un defensor comun, se concederá á mas de los seis dias, el término de cuarenta y ocho horas por cada uno.

El término de la distancia y el ultramarino, no podrán concederse sino cuando sean indispensables, y observándose las formalidades prescritas por el Código de Enjuiciamientos en materia civil. (1)

Art. 118. Vencido el término de prueba, el juez examinará el proceso con el objeto de subsanar las omisiones substanciales que notare; y procederá á pronunciar sentencia dentro de tercero dia.

La sentencia se notificará personalmente al acusador y acusado, sin perjuicio de hacerlo con su defensor; y se elevará en consuta, si no fuese apelada.

[1] Estas formalidades están indicados en el artículo 928 y siguiente del Código de Enjuiciamientos Civiles.

TITULO 2.º

DEL JUICIO CONTRA REO AUSENTE.

Art. 119. Cuando haya de seguirse juicio criminal contra reós ausentes, se les nombrará un defensor, (1) con cuya citacion se instruirá el sumario.

Art. 120. Si del sumario resulta mérito para continuar la causa, se llamará á los reos por medio de dos edictos (2) señalándoles en cada uno el término de quince dias, para que se presenten en el lugar de seguridad pública. Sin perjuicio, se expedirán las órdenes y requisitorias convenientes para su aprehension.

Art. 121. Vencido el término de los edictos sin que el reo se presente ó sea aprehendido, se elevará en consulta el sumario; y si lo aprobase la Corte Superior, lo devolverá para que se reserve hasta que pueda ser habido el enjuiciado; reiterándose las órdenes para su aprehension.

Art. 122. Si el enjuiciado se presenta ó es aprehendido durante el sumario, se continuará este en el estado en que se encuentre, tomándose la instructiva. Verificándose la presentacion ó aprehension despues de aprobado el sumario, se recibirá la confesion, y se continuará la causa.

Art. 123. Si el reo fugare despues de condenado en la Instancia, y la sentencia fuere confirmada, se ejecutará, luego que se le aprehenda.

Art. 124. Cuando en un juicio criminal haya reos presentes y ausentes, se organizará el sumario contra unos y otros, prévio nombramiento de un defensor para los ausentes. Terminado el sumario, continuará el juicio contra los presentes, sacándose testimonio de las pie-

[1] Este nombramiento se hace por el Juez ó la Corte en su caso.
[2] Estos edictos deben publicarse en los periódicos; y no habiéndolos, en lugares públicos.

zas necesarias, para seguir por cuerda separada el de los ausentes.

Art. 125. Si los reos ausentes comparecen ó son aprehendidos ántes de ejecutarse la sentencia con los presentes, se suspenderá la ejecucion, miéntras se decida el juicio abierto contra los ausentes.

En este juicio, se prestará tambien audiencia á os reos presentes; y podrá modificarse respecto de ellos la primitiva sentencia, segun las nuevas pruebas que se produzcan; pero si la sentencia estuviese ya ejecutoria, da, la modificacion solo puede hacerse en cuanto favorezca á los reos.

Art. 126. En caso de que un reo puesto ya en la cárcel fugare de ella durante el juicio, se producirá con citacion del Agente Fiscal, una informacion que acredite la fuga y sus circunstancias, y se acumulará al proceso principal.

Siempre que de la informacion resulte la culpabilidad del alcaide, ú otra persona, se seguirá juicio criminal contra el culpable por cuerda separada, sacándose testimonio de las piezas necesarias.

TITULO 3.º

DEL JUICIO POR QUERELLA. (1)

Art. 127. Interpuesta querella en forma, el juez la admitirá, mandando que el querellante comparezca á formalizar el juramento de calumnia, y el acusado á prestar su instructiva.

Cuando el acusado residiere á mas de cinco leguas de distancia, del lugar del juicio, se librará despacho (2) al juez respectivo, á fin de que se le tome su declaracion

[1] La querella es el escrito en que un particular acusa á otro individuo de haber cometido un delito.

[2] Despacho es el oficio que un Juez ó Tribunal dirige à otro para que practique alguna diligencia judicial.

instructiva; salvo que conforme á los artículos 70 y 72 sea necesario librar mandamiento de detencion.

Art. 128. Si el acusado interpusiere contra-querella, (1) dentro de tercero dia, se admitirá en los mismos términos del artículo anterior.

Art. 129. Si de las diligencias expresadas resulta que el delito es de aquellos en que debe intervenir el Ministerio Fiscal, se seguirá la causa por los trámites prescritos para el juzgamiento de oficio. (2)

En caso de que el querellante no formalice la acusacion dentro del término legal, se recojerán los autos por el actuario; y el juez mandará que acuse el Ministerio Fiscal.

Art. 130. Antes de pronunciar sentencia se oirá al Agente ó Promotor Fiscal, cuando éste no hubiese formalizado la acusacion.

Art. 131. Si de las diligencias designadas en el artículo 127 aparece que la querella se versa sobre delito en que no debe intervenir el Ministerio Fiscal, el juez recibirá la causa á prueba por veinte dias comunes y con todos cargos, y pronunciará sentencia.

Art. 132. Si la querella se versa sobre injurias verbales ó por escrito, que no sea impreso, el juez señalará dia para que comparezcan personalmente el querellante y el acusado, con el objeto de procurar entre ellos una conciliacion.

Art. 133. No compareciendo alguna de las partes ó no resultando avenimiento, admitirá el juez la querella, y dispondrá que el querellante pruebe sumariamente la injuria, prévia citacion del injuriante.

Si éste ofreciere contra informacion de no haber inferido la injuria, se le admitirá; y en tal caso, se recibirán ambas informaciones, con citacion recíproca.

Art. 134. Probada la injuria, fallará el juez sin mas

[1] Contraquerella, es el escrito en que el acusado acusa á su vez al acusador.

[2] Segun el artículo 11 y siguientes de este Código.

trámite, aplicando al injuriante la pena respectiva; en caso contrario, condenará en costas al querellante.

ART. 135. Si la injuria constare de escrito firmado, bastará para la aplicacion de la pena, el reconocimiento de la firma ó suscricion.

ART. 136. Cuando la injuria contenga la imputacion de un delito en que debe acusar el Ministerio Fiscal ó se dirija á un empleado por delitosó faltas cometidos en el ejercicio de su cargo, interpuesta la querella de calumnia, se recibirá la causa á prueba por veinte dias comunes perentorios y con todos cargos.

ART. 137. Vencido este término, el juez pronunciará sentencia, condenando al injuriante, si se prueba que el injuriado no cometió el delito ó que éste se halla prescrito ó remitido por otro medio legal. En caso contrario, lo absolverá y mandará que continúe el juicio contra el querellante, sirviendo lo actuado de sumario.

ART. 138. En los juicios en que no debe intervenir el Ministerio Fiscal, las excepciones se interpondrán en el término de tercero dia, contado desde la primera citacion.

ART. 139, En los juicios á que se refiere el artículo anterior, no ha lugar á la consulta de oficio. La causa se elevará al Tribunal Superior solo por recurso de apelacion y lo que se resuelva en segunda instancia causará ejecutoria sin admitirse otro recurso ordinario ni extraordinario.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS APELACIONES Y DE LAS CONSULTAS.

TITULO 1º

DE LAS APELACIONES.

ART. 140. Son apelables en ambos efectos, las sentencias, los autos definitivos sobre jurisdiccion ó perso-

nería, y los que denieguen la prueba ofrecida dentro del término probatorio. (1) (6)

Son apelables en solo el efecto devolutivo, los autos de detencion, prision y demas interlocutorios que no traigan gravámen irreparable.

No son apelables en ningun efecto, los decretos de mera sustanciacion. (2)

ART. 141. La apelacion se interpondrá por escrito dentro de veinticuatro horas, y el juez la concederá ó denegará sin conferir traslado.

ART. 142. Concedida la apelacion en ambos efectos, se remitirán los autos dentro de veinticuatro horas á la Corte Superior, donde la hubiere, y donde no, por el primer correo.

Cuando se conceda la apelacion en un solo efecto, se remitirá cópia íntegra de las actuaciones relativas al punto apelado. (3)

ART. 143. Si se denegare la apelacion en uno ó en ambos efectos, se dará al apelante, prévia citacion contraria, cópia de las piezas que pidiere, para ocurrir al Tribunal Superior, por recurso de queja. (4)

El juez señalará un término breve y perentorio, para que el escribano entregue las cópias. (5)

ART. 144. En los casos del artículo anterior, si el Tribunal pidiese los autos originales, por creerlo necesario, deberá devolverlos al inferior dentro de veinticuatro horas.

ART. 145. El recurso de queja se interpondrá dentro de segundo dia, despues de entregadas las cópias, salvo el término de la distancia.

[1] Concuerda con los incisos 1, 2 y 3, artículo 1670 del Código de Enjuiciamientos Civiles.

[2] Concuerda con el artículo 1667 del Código de Enjuiciamientos Civiles.

[3] Concuerda con el artículo 1679 del Código de Enjuiciamientos Civiles.

[4] Concuerda con el artículo 1680 del Código de Enjuiciamientos Civiles.

[5] Concuerda con el artículo 1887 del Código de Enjuiciamientos Civiles.

(6) Y los de sobreseimiento y prisión (Ley 21 de Diciembre de 1878. c. tit. 1º), apelables en ambos efectos.

ART. 146. Apelada una sentencia ó auto de primera instancia, la parte contraria puede adherirse á la apelacion, en cualquier estado del juicio, ántes de la citacion para sentencia.

ART. 147. Las apelaciones de autos interlocutorios y los recursos de queja, se resolverán sin mas trámite que el dictámen fiscal; y no se admitirá ningun otro recurso contra la resolucion de la Corte, salvo el caso de jurisdiccion en que puede interponerse el de nulidad.

ART. 148. En las apelaciones de sentencias definitivas, recibidos los autos, el Superior Tribunal mandará se entreguen al apelante para que esprese agravios dentro de tercero dia, nombrando en el mismo auto Procurador y defensor, si el reo no los hubiere nombrado.

ART. 149. De la espresion de agravios se conferirá traslado por igual término á la parte contraria: absuelto el traslado se correrá vista al Ministerio Fiscal, si éste no hubiese sido el acusador; y se pedirá autos con citacion para sentencia, mandando poner la causa en tabla, y señalando dia para verla.

ART. 150. Vista la causa, se pronunciará sentencia dentro de tercero dia, cuando mas tarde; á no ser que los vocales necesiten instruirse del proceso, en cuyo caso se concederá un dia para cada vocal.

ART. 151. Si antes de la citacion para sentencia, ofreciesen las partes nueva prueba, se dará traslado de la solicitud por veinticuatro horas, y solo se admitirá cuando sea distinta de la producida ante el inferior. En este caso, el término para producirla no excederá de la mitad del concedido en la Instancia.

ART. 152. Solo, cuando el reo se halle en el mismo lugar que la Corte, se le notificará personalmente la sentencia, y la citacion para pronunciarla.

TITULO 3.º

DE LAS CONSULTAS. (1)

Gaceta Judicial N° 264 — 265

ART. 153. Recibidos en consulta los autos, el Tribunal Superior los mandará pasar inmediatamente al Fiscal, con cuyo dictámen, que deberá expedirse dentro de veinticuatro horas, procederá á ver y resolver la consulta, en el término de segundo dia.

ART. 154. El Fiscal puede apelar dentro de veinticuatro horas de la sentencia ó auto consultado: en este caso se observarán los trámites prescritos en el título anterior.

ART. 155. Si el Ministerio Fiscal notase algunas omisiones graves en el proceso, el Tribunal las mandará subsanar antes de absolver la consulta.

SECCION TERCERA,

DEL RECURSO DE NULIDAD. (2)

TITULO 1º

DE LOS CASOS EN QUE PUEDE INTERPONERSE EL RECURSO DE NULIDAD.

ART. 156. Hay lugar al recurso de nulidad:

1.º Por infraccion de ley en la aplicacion de la pena: (3)

[1] La consulta consiste en la emision que de los autos hace el Juez inferior al superior para que éste confirme ó revoque sus resoluciones.

[2] El recurso de nulidad es un medio extraordinario que la ley concede á los litigantes para reclamar de las sentencias ó autos de las Cortes de Justicia y demas Tribunales superiores que causan ejecutoria cuando se haya infringido alguna ley.

[3] Concuerda con el inciso 5 artículo 1733 del Código de Enjuiciamientos Civiles.

2.° Por omision de algun trámite ó diligencia esencial.

ART. 157. La infraccion de ley en la aplicacion de la pena, tiene lugar:

1.° Cuando la sentencia, despues de calificar el delito conforme al Código Penal, impone al delincuente una pena mas ó menos grave que la designada por la ley:

2.° Cuando la sentencia hace una mala calificacion del delito, y conforme á ella aplica pena al delincuente:

3.° Cuando la sentencia califica como delito un hecho lícito, y le impone pena al acusado:

4.° Cuando la sentencia califica como lícito, un hecho que el Código Penal considera delito, y absuelve al acusado.

ART. 158. El recurso de nulidad por infraccion de ley, en los casos del artículo anterior, se interpondrá solamente contra la sentencia de última instancia que causa ejecutoria. (1)

ART. 159. El recurso de nulidad por omision de trámites ó diligencias esenciales, puede interponerse:

1.° Cuando el sumario se ha organizado sin citacion del presunto reo ó de su defensor:

2.° Cuando se exijió juramento para la declaracion instructiva, ó confesion del reo, ó cuando faltó este requisito á las declaraciones de los testigos: (2)

3.° Cuando no se nombró curador *ad litem* al reo, ó testigos menores de diez y ocho años: (3)

4.° Cuando la causa no se recibió á prueba, ó no se admitió la ofrecida dentro del término probatorio, ó se tomó sin citacion contraria alguna prueba substancial. (4)

[1] Concuerda con el artículo 1734 del Código de Enjuiciamientos Civiles.

[2] Concuerda con los artículos 46 y 56 de este Código.

[3] Concuerda con el artículo 32 de este Código.

[4] Concuerda con los artículos 116 y 112 de este Código; incisos 5.° y 6.° del artículo 1649 del Código de Enjuiciamientos Civiles.

ART. 160. No ha lugar al recurso de nulidad, en los casos en que no es admisible la apelacion. Tampoco se concederá el recurso de nulidad del auto de sobreseimiento, ni de las sentencias que impongan la pena de arresto ó multa que no exceda de trescientos pesos.

TITULO 2.º

DE LA SUSTANCIACION DEL RECURSO DE NULIDAD.

ART. 161. El recurso de nulidad se interpondrá dentro de veinticuatro horas, despues de haberse notificado la sentencia de última instancia, ante la sala que la pronunció.

ART. 162. Si el Tribunal creyere improcedente el recurso, lo denegará; quedando en este caso á la parte agraviada espedito su derecho, para ocurrir por via de queja á la Corte Suprema.

ART. 163. Si el Tribunal creyere admisible el recurso, correrá traslado á la parte contraria por veinticuatro horas, y con su contestacion remitirá los autos á la Corte Suprema; á no ser que la causa se hubiese seguido fuera de la capital, en cuyo caso se remitirán en el próximo correo.

ART. 164. Recibidos los autos por la Corte Suprema, correrá vista al Fiscal; y absuelta en el término de veinticuatro horas, mandará poner la causa en tabla, señalando dia para verla.

ART. 165. Despues de vista la causa, se resolverá el recurso de nulidad dentro de segundo dia á no ser que algunos Vocales necesiten instruirse del proceso, en cuyo caso se concederá un dia para cada Vocal.

ART. 166. Si se declara la nulidad por omision de trámites, se repondrá la causa al estado que tenia cuando ocurrió la omision, con la responsabilidad de ley á quien corresponda.

Si la nulidad se declara por infraccion de ley en la

aplicacion de la pena, la Corte Suprema resolverá sobre la principal, revocando ó reformando la sentencia.

SECCION CUARTA.

DEL JUICIO POR FALTAS.

TITULO 1.º

DE LA SUSTANCIACION EN PRIMERA INSTANCIA.

ART. 167. El juicio por faltas, y por delitos leves de hurto ó estafa cuyo interés no pase de cincuenta pesos, se actuará verbalmente, ante el juez de paz del distrito donde se hubiesen cometido. (1)

ART. 168. Interpuesta la querella ó acusacion, el juez mandará que el acusado comparezca inmediatamente; y en un solo acto oirá al acusador y acusado, recibirá las pruebas que ofrecieren, y pronunciará sentencia en el término de veinticuatro horas.

ART. 169. Si las pruebas no pudiesen producirse en un solo acto, y cualquiera de las partes pidiese un término especial para producirlas, el juez podrá conceder hasta seis dias.

ART. 170. Se redactarán en una sola acta la querella, contestacion, pruebas y sentencias, firmándola el juez, las partes y testigos de prueba, y autorizándola otros dos testigos de actuacion.

Solo cuando se conceda término especial para la prueba, se redactarán actas diferentes.

ART. 171. Si el acusado no comparece inmediatamente, el juez librará órden de comparendo para dentro de segundo dia.

Pasado este término sin haber comparecido el acusa-

[1] Concuerda con el inciso 1.º artículo 4 de este Código; y el artículo 14 del Reglamento de Jueces de Paz.

do, el juez librará segunda órden, señalándole el término de veinticuatro horas, con apercibimiento de declararlo rebelde.

ART. 172. Si no compareciese, el juez, á solicitud verbal del querellante, lo declarará rebelde, recibirá las pruebas y sentenciará.

ART. 173. Pronunciada la sentencia en rebeldía no se admitirá exposicion del reo sino para interponer apelacion, dentro de veinticuatro horas.

ART. 174. Cuando el juicio principie por denuncia, mandará el juez que el denunciante se ratifique en presencia del denunciado, espresando en su ratificacion verbal el tiempo, lugar y circunstancias concernientes, é indicando los testigos que presenciaron la falta. Despues de estas diligencias, el Agente Fiscal ó en su defecto el Síndico, seguirá el juicio.

ART. 175. Para la sustanciacion de estos juicios, los jueces de paz llevarán un libro especial.

TITULO 2.°

DE LA REVISION. (1)

ART. 176. La apelacion se interpondrá de palabra ante el mismo juez de paz, dentro de veinticuatro horas, despues de notificada la sentencia; y el juez la admitirá, excepto cuando la pena sea pecuniaria y no exceda de seis pesos.

ART. 177. El juez de paz remitirá al de la Instancia cópia certificada del juicio, y éste mandará citar á las partes para que comparezcan en el término de tercero dia, salvo el de la distancia. (2)

ART. 178. Compareciendo las partes se les oirá en un solo acto, y se sentenciará sin mas trámite ni dilacion.

[1] La revision es la apelacion de las sentencias de los Jueces de Paz.

[2] En la capital, esa cópia se remite al Juez de Revisiones segun lo hemos indicado en la nota al artículo 4 inciso 2.° de este Código.

Si no comparecieren, se procederá en rebeldía, bastando una nueva citacion para dentro de segundo dia.

Art. 179. El juez de 1ª Instancia no podrá admitir ninguna prueba, excepto cuando la sentencia se hubiere pronunciado en rebeldía, ó cuando recaiga sobre la inexactitud de la cópia certificada.

Art. 180. La sentencia del juez de 1ª Instancia terminará definitivamente el juicio, sea que confirme ó revoque la del juez de paz.

Art. 181. Resuelta la apelacion, el juez de 1ª Instancia mandará archivar el expediente, y remitirá al de Paz testimonio de su resolucion, para que la cumpla y haga ejecutar.

TITULO 3.°

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Art. 182. Las sentencias quedan ejecutoriadas:

1.° Cuando la ley no permite contra ellas recurso alguno ordinario ó extraordinario:

2.° Cuando ha sido confirmada ó revocada la de 1ª Instancia, ó se ha absuelto la consulta, en los casos en que la ley no permite recurso de nulidad:

3.° Cuando no se ha apelado dentro del término legal, en los casos en que no hay lugar á consulta:

Art. 113. Toda sentencia ejecutoriada se mandará cumplir inmediatamente por el juez de 1ª Instancia que hubiese conocido en la causa.

Art. 184. La ejecucion de las sentencias se verificará con el testimonio que el juez de 1ª Instancia mande expedir y entregar á la autoridad pública.

Art. 185. El Acusador Fiscal, el agraviado ó cualquiera del pueblo tienen derecho de acusar á los empleados públicos que eludan ó demoren el cumplimiento de las sentencias.

FIN.

ÍNDICE

DEL

CÓDIGO DE ENJUICIANIENTOS

EN MATERIA PENAL.

LIBRO PRIMERO.

DE LA JURISDICCION, DE LOS JUECES Y OTRAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LOS JUICIOS.

SECCION PRIMERA.

TITULO I..... De la jurisdiccion..... PAG. 3.
TITULO II..... De los jueces..... „ 4.
TITULO III..... De la competencia..... „ 6.
TITULO IV..... De la recusacion..... „ 7.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS ACUSACIONES Y DENUNCIAS.

TITULO I..... De los acusadores..... PAG. 8.
TITULO II..... De los denunciantes..... „ 11.

LIBRO SEGUNDO.

DE LAS DILIGENCIAS DEL JUICIO CRIMINAL.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales..... PAG. 12.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS DILIGENCIAS DEL SUMARIO.

TITULO I..... Del principio del sumario, preventiva é instructiva PAG. 14.
TITULO II..... Del cuerpo del delito..... „ 15.
TITULO III..... De la declaracion detestigos „ 17.
TITULO IV..... De las citas y careos..... „ 19.
TITULO V..... De la rueda de presos é identidad de la persona del delincuente..... „ 21.
TITULO VI..... De la captura, detencion y prision de los reos..... „ 22.
TITULO VII..... De la soltura en fiado..... „ 23.
TITULO VIII.... De la extradicion y allanamiento, y del embargo de los bienes del reo..... „ 24.
TITULO IX..... Del sobreseimiento, de la confesion del reo y terminacion del sumario... „ 26.

SECCION TERCERA.

DE LAS DILIGENCIAS DEL PLENARIO.

TITULO I..... De la acusacion y defensa... PAG. 27.
TITULO II..... De las pruebas..... ..... „ 28.
TITULO III..... De las sentencias..... „ 30.

LIBRO TERCERO.

DE LA SUSTANCIACION DE LOS JUICIOS.

SECCION PRIMERA.

DE LA SUSTANCIACION DE LAS CAUSAS EN PRIMERA INSTANCIA.

TITULO I..... De las causas de oficio con reo presente..... PAG. 32.
TITULO II..... Del juicio contra reo ausente „ 34.
TITULO III..... Del juicio por querella..... „ 35.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS APELACIONES Y DE LAS CONSULTAS.

TITULO I..... De las apelaciones..... PAG. 37.
TITULO II..... De las consultas..... „ 40.

SECCION TERCERA.

DEL RECURSO DE NULIDAD.

TITULO I..... De los casos en que puede interponerse el recurso de nulidad..... PAG. 40.
TITULO II..... De la sustanciacion del recurso de nulidad..... „ 42.

SECCION CUARTA.

DEL JUICIO POR FALTAS.

TITULO I..... De la sustanciacion en primera instancia..... PAG. 43.
TITULO II..... De la revision..... „ 44.
TITULO III..... De la ejecucion de las sentencias..... „ 45.